



Núm. 83

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Viernes 6 de julio de 2012

AYUNTAMIENTO DE EZCARAY

III.C.33

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la ocupación de terrenos de uso público por mobiliario con finalidad lucrativa

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 10 de mayo de 2012 aprobó provisionalmente la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de Terrenos de uso Público por Mobiliario con finalidad lucrativa.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el antedicho acuerdo provisional durante el plazo de treinta días de exposición al público, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 63 de 23 de mayo de 2012, queda definitivamente adoptado el acuerdo de referencia.

Contra dichos acuerdo y ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, pudiendo interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes.

Texto del acuerdo.-Don Tomás Martínez Flaño, Secretario Interventor de Administración Local con ejercicio en el Ayuntamiento de Ezcaray, La Rioja. Certifico: Que el pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Ezcaray en su sesión de 10 de mayo de 2012, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: "6º.- Aprobación provisional de ordenanzas municipales.- Por el Sr. Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 16, 17, 20 y 58 del mismo Cuerpo legal, se da cuenta a la Corporación municipal del borrador del texto de la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mobiliario con finalidad lucrativa,

Atendido que la Corporación municipal tiene potestad para dictar Ordenanzas y Reglamentos en materia de su competencia y que la Ordenanza objeto de este dictamen cumple con la legalidad vigente, se eleva al Pleno de la Corporación propuesta de aprobación provisional, con la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar provisionalmente la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mobiliario con finalidad lucrativa,

Vistos los Informes de Secretaría Intervención municipal sobre la legislación aplicable y sobre la adecuación a la misma del proyecto.

La Corporación municipal, previo estudio y debate del asunto, por seis votos a favor de los Señores Concejales doña Marta Valle de la Torre, don Tomás Francisco Santamaría Tapia, don Rolf Martín Arvelind, don Alberto Diez Guerrero, doña Vanessa Valgañón Calvo y el propio Sr. Alcalde y dos votos en contra de los Señores Concejales don Julio García Valle y don José Ignacio Peral Sánchez, acuerda prestar su aprobación a la propuesta de la Alcaldía y, en consecuencia;

Primero.- Aprobar provisionalmente la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mobiliario con finalidad lucrativa,

Segundo.- Abrir un periodo de información pública mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias que habrán de ser resueltas por el Pleno de la Corporación. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo, hasta entonces provisional, de creación y modificación de Ordenanzas Fiscales, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente de Orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Ezcaray a veinticinco de junio de dos mil doce. El Secretario"

Texto íntegro de la ordenanza.- El Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece en su artículo 3 que las calles y plazas son bienes de uso público; y dispone en su artículo 77, que el uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetarán a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptores de carácter general.

La instalación de mobiliario en la vía pública constituye un uso común especial del dominio público.

Con el fin de regular el otorgamiento de este tipo de licencias, de forma que sea compatible la utilización del espacio público para disfrute y tránsito de los usuarios de la vía pública con la ocupación de la misma por parte de los titulares de establecimientos, se aprueba la presente Ordenanza. En ella se adoptan una serie de medidas tendentes a buscar el equilibrio y la distribución equitativa y razonable del dominio público.

Artículo 1. Objeto. Ámbito de aplicación.

1.1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y colocación de terrazas (mesas y sillas) y mobiliario en la vía pública. Quedan fuera de su ámbito de aplicación las terrazas de veladores que se autoricen con motivo de la celebración de Ferias, Festejos, Actividades deportivas y análogas, que se regirán por su normativa específica.

1.2.- Dicha actividad queda sometida a la previa obtención de la autorización municipal correspondiente. Se prohíbe la instalación de terrazas en la vía pública sin licencia municipal.

1.3.- La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público libre con mesas y sillas con finalidad lucrativa queda sometida a la presente Ordenanza.

1.4.- Las instalaciones reseñadas quedan a su vez sujetas, además de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, a la de protección del medio ambiente, a la higiénico sanitaria, a la de protección de los consumidores y usuarios, y a cualesquiera otra que tenga incidencia en la materia de que se trata, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza.

Artículo 2. Definiciones.

2.1.- A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

Velador: conjunto compuesto por mesa y grupo de sillas instaladas en terrenos de uso público, con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2.2.- Sólo podrán autorizarse terrazas de veladores cuando el establecimiento principal sea bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería, bares y restaurantes de hoteles y salones de banquetes.

2.3.- Las terrazas de veladores únicamente podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que depende.

2.4.- Las terrazas de veladores podrán ubicarse en suelo público o privado.

2.5.- Recogida de la terraza: La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario al finalizar la actividad diaria y apilamiento y guarda en lugar cerrado, no pudiendo permanecer ningún elemento de la terraza en la vía pública.

2.6 Mobiliario: cualquier objeto o bien mueble instalado o colocado por el titular de una actividad económica en la vía pública, de servicio a aquélla en cualquier sentido (apoyo, publicidad, etc.)

Artículo 3. Ámbito Temporal.

Las autorizaciones de ocupación de terrenos de dominio público y privado, para la instalación de mesas y sillas y colocación de mobiliario con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería pueden ser:

A.- Anuales: cuando la autorización sea por año natural.

B.- Puntuales: cuando la autorización sea realizada para ocupar zonas públicas de forma temporal. Este tipo de licencia tendrá carácter diario, a efectos de abono de la tasa correspondiente.

Artículo 4. Solicitudes.

4.1.- Las solicitudes, que se presentan con 20 días, como mínimo, de antelación a la fecha de instalación que interesa, deberán especificar los datos personales, datos de la empresa, nombre comercial del establecimiento, y los documentos que a continuación se relacionan:

Licencia de apertura del establecimiento.

Plano de situación del espacio a ocupar con la terraza y fotografía o descripción del mobiliario a instalar.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten la instalación de la terraza deberán encontrarse de alta a efectos del Impuesto de Actividades Económicas y no adeudar cantidad alguna por este concepto, así como encontrarse al corriente de pago de la demás exacciones municipales.

Autorización expresa de los titulares de los establecimientos colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia, aunque no se considera vinculante su denegación u omisión.

Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo la Corporación disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna. Las licencias se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros, sin perjuicio de la transmisión de la titularidad de la actividad principal, viéndose aparejada la transmisión de la autorización aquí regulada..

Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de pólizas de seguros de responsabilidad civil e incendios que se extiendan tanto al establecimiento principal como a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

En caso de terrazas situadas en espacio libre privado se incluirá además:

Acreditación de la propiedad o, título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio.

Indicación del uso del edificio propio y de los colindantes.

4.2.- En el caso de que su hubiera obtenido autorización para terraza en ejercicios anteriores y se pretendiera la renovación de la misma sin modificaciones, no será necesario aportar la documentación anteriormente citada, produciéndose la renovación automática de la autorización, salvo deseo en contra del titular del establecimiento, que deberá solicitar por escrito la renuncia oportuna.

Título I: Condiciones de la Instalación

Artículo 5. Accesibilidad a servicios públicos, viviendas y locales.

5.1.- El ancho máximo de calle en la que se permitirá la instalación de terraza será el 50% de la misma, quedando en cualquier caso un paso libre de mínimo de 1,50 metros.

En el caso de que existan establecimientos enfrentados, el ancho ocupado por ambos no superará el 50% de la calle.

5.2.- La instalación de terrazas de veladores, independientemente del tipo de ocupación de que se trate, y del carácter público o privado del suelo, deberán dejar completamente libres, para su utilización por los servicios públicos correspondientes, las bocas de riego, los hidrantes, las tapas y registros de alcantarillado, las salidas de emergencias, los centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos.

5.3.- No podrá colocarse elemento de mobiliario alguno que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados permanentes de paso de vehículos, en portales de acceso a viviendas o en puertas de acceso a otros establecimientos públicos, ni el comienzo de las calles que den a plazas.

5.4.- Con carácter general, la autorización de las terrazas será en la misma vía pública o libre privada, y su ubicación en la zona próxima a la fachada del establecimiento.

Artículo 6. Mobiliario Urbano.

6.1.- En las terrazas que se sitúen en suelo público municipal y en las que se instalen en suelo privado que sean claramente visibles desde la vía pública, los elementos de mobiliario urbano se atenderán a las siguientes características:

a) Las mesas y sillas serán de un material tal que, en su desplazamiento sobre el pavimento, no dañen el mismo y produzcan el menos ruido posible (o contar con sistema adecuado, en el inferior de las mesas, sillas, etc.). Dicho material será madera o metal, y en ningún caso de plástico ni con publicidad; y en todo caso deberá ser a conformidad del técnico municipal de forma motivada en razón de la estática del lugar.

b) Cada terraza utilizará un único tipo de silla y mesa, así como un único color, igual para todos los elementos.

6.2.- Podrán instalarse, como elementos de la terraza, estufas y sombrillas con sujeción a las siguientes normas:

La instalación de estufas y sombrillas podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza, o con posterioridad a la misma.

Las sombrillas serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra, y sin publicidad.

Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos, así como el cubrimiento o cerramiento de la zona de terraza en casco histórico y en el entorno de edificios con protección histórico artística, y en todo caso con materiales rígidos u oacos, aunque esté soportado por estructuras ligeras y desmontables. Se exceptúa de lo anterior el cerramiento con seto de jardinera.

Las estufas y sombrillas podrán sujetarse mediante sistemas desmontables (previa petición de licencia de obras municipal). Éstos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonten.

El vuelo de las estufas y sombrillas no podrá exceder de la superficie autorizada para la terraza, ni entorpecer el tránsito peatonal.

6.3.- No se permitirá la instalación de mostradores y otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.

6.4.- La colocación de carteles, trípodes, y cualquier otro elemento anunciador de actividades económicas deberá ser comunicada al Ayuntamiento, que podrá prohibirla atendiendo a informe técnico y de interés general.

6.5 Podrán colocarse barriles o mesas altas o de apoyo en el exterior de los establecimientos de hostelería, previa autorización bajo el mismo régimen que las terrazas de veladores.

6.6 Los establecimientos comerciales podrán exponer su género frente a su fachada a distancia máxima de un metro de ella, previa comunicación al Ayuntamiento, que podrá prohibirlo atendiendo a informe técnico y de interés general, y en cualquier caso respetando lo dispuesto al efecto para las terrazas de veladores.

Artículo 7. Instalaciones y actividades prohibidas.

7.1.- Queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar en las terrazas de veladores.

7.2.- Queda prohibida la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en las terrazas, salvo autorización individual o general de forma excepcional y motivada.

Artículo 8. Ocupación de aceras.

8.1.- En vías públicas abiertas de modo permanente al tráfico rodado de vehículos, la terraza de veladores se ubicará en la acera.

8.2.- Excepcionalmente podrá autorizarse la ocupación parcial de la calzada, siempre que las condiciones del tráfico lo permitan y mediante la adopción de las medidas de seguridad oportunas.

8.3.- La terraza de veladores podrá situarse adosada a la fachada del edificio donde se ubique el establecimiento hostelero, en cuyo caso no podrá rebasar la porción de inmueble ocupada por el establecimiento, salvo permiso de los titulares de las fachas en el entorno del establecimiento, que se entenderá tácito.

8.4.- No se permitirá la implantación simultánea de una terraza adosada a la fachada y en la línea de bordillo de la acera. Esta disposición se mantendrá a lo largo de toda la manzana.

8.5.- La terraza de veladores, cualquiera que sea la porción de dominio público municipal que ocupe o su situación sobre el mismo, deberá formar un único conjunto homogéneo, dejando libre cualquier elemento de mobiliario para el tránsito peatonal en la mitad de la anchura de la acera o de la calle.

Artículo 9. Ocupación de Plazas y Parque Públicos.

9.1.- Cuando se trate de plazas peatonales, la terraza podrá situarse adosada a la fachada del establecimiento o paralela a la misma con un pasillo de separación. En el primer caso, la longitud de la terraza será la de la fachada del establecimiento; en el segundo, no superarán los límites de la fachada del edificio en el que se ubique.

Si los titulares de dos o más establecimientos ubicados en un mismo edificio solicitaran la instalación de la terraza, el reparto de la superficie se hará entre ellos a partes iguales.

9.2.- El ancho de las terrazas no podrá superar el 50% del ancho de la plaza.

En el caso de que existan establecimientos enfrentados, el ancho ocupado por ambos no superará un tercio del ancho de la plaza.

9.3.- En cada plaza la disposición del conjunto de las terrazas deberá resultar homogénea y la superficie de ocupación del conjunto no podrá superar el 50% de la zona libre de tránsito o uso peatonal.

9.4.- Cuando se trate de plazas con tráfico rodado de vehículos o cuando en su interior haya zonas ajardinadas o terrazas, la instalación de terrazas en sus aceras se sujetará a las condiciones generales previstas en esta ordenanza para las aceras convencionales.

9.5.- Previo autorización expresa municipal se permitirá el uso exclusivo para una zona determinada para acontecimientos u ocasiones concretos.

Artículo 10. Ocupación en calles del casco antiguo.

La ocupación que pudiera llevarse a cabo en calles del casco antiguo del municipio, así como en zonas de entorno artístico o monumental, se ajustará en todo momento a lo establecido en las ordenanzas o normas que el efecto, dicte el Ayuntamiento.

Artículo 11. Particularidades para la instalación de terrazas en espacios libre privados.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por espacios libres privados los que así se definan en el Plan General Municipal. La instalación de terrazas en espacios libres privados se someterá, además de a las señaladas en los artículos precedentes, a las siguientes determinaciones:

El solicitante deberá acreditar la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa de este espacio.

Cuando no haya solución de continuidad entre la superficie privada y la acera, podrán sumarse los anchos de ambas a efectos de determinar la capacidad del espacio para acoger la terraza y su ocupación máxima. En estos casos la terraza deberá situarse adosada a la fachada del edificio sin invadir la acera cuando la ocupación pueda agotarse en el espacio privado.

En ningún caso su instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.

En ningún caso la instalación de la terraza podrá realizarse sobre superficies ajardinadas, salvo informe favorable del técnico municipal de forma motivada.

Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de quiosco .. en la superficie libre de parcela. En todos los casos las mesas se servirán desde el interior del establecimiento.

El espacio de la terraza deberá quedar delimitado por barandillas fijas de una altura mínima de ochenta centímetros, con un vano horizontal máximo de cincuenta centímetros, que impidan que el mobiliario obstaculice la vía de evacuación.

Titulo II: De las obligaciones de los titulares de las terrazas

Artículo 12. Obligaciones del titular de la terraza.

12.1.- El titular de la terraza deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsables de la recogida diaria de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la fracción de vía pública ocupada.

12.2.- El pie y el vuelo de estufas y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza, así como cerramientos, mamparas, jardineras, etc., que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.

12.3.- Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonidos o vibraciones acústicas o de reproducción visual en la terraza.

12.4.- Se facilitará por la Administración, al titular de la licencia un cartel indicativo donde figurarán: nombre del establecimiento, ubicación, temporada, metros cuadrados de ocupación y número de veladores. Dicho cartel deberá exhibirse en el interior del establecimiento, visible desde el exterior.

12.5.- El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de algún acto religioso, social, festivo o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas.

En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

12.6.- Adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como hora de instalación y recogida de las mismas el horario de apertura y cierre del establecimiento.

12.7.- El titular del establecimiento será el responsable en todo momento, de que los veladores, se encuentren ubicados en la zona autorizada para su uso, no pudiendo modificarse o ampliarse la zona ubicada.

12.8.- Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

Artículo 13. Extinción de la licencia.

13.1.- La licencia se extinguirá por las siguientes causas:

Impago de las tasas correspondientes.

Renuncia de su titular.

Revocación por el Ayuntamiento, por motivos de interés público debidamente acreditados, con audiencia del interesado.

Revocación por el Ayuntamiento, por incumplimiento de las condiciones de la licencia y/o de las normas establecidas en esta ordenanza.

13.2.- Finalizada la duración de la licencia, su titular deberá retirar de la vía pública, en el plazo de tres días, todos los elementos de la terraza, incluyendo el mobiliario y el resto de las instalaciones autorizadas, debiendo quedar completamente expedita para el tránsito peatonal.

13.3.- En caso de incumplimiento de la obligación anterior, procederá el Ayuntamiento a la ejecución subsidiaria, con cargo al obligado.

Titulo III: Infracciones y Sanciones

Artículo 14. Compatibilidad.

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado original, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 15. Instalaciones carentes de licencia.

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por la Alcaldía-

Presidencia, la cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

Artículo 16. Exceso de elementos o superficie autorizada.

Todo elemento o instalación no autorizada, así como el exceso elementos instalados o de superficie ocupada, será de forma inmediata retirados por los servicios municipales, todo ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Artículo 17. Infracciones.

17.1.- Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

17.2.- Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

Artículo 18. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

18.1.- Son infracciones leves:

La ocupación con mayor número de veladores, elementos o mobiliario a los autorizados en la Licencia Municipal concedida.

No exponer en sitio adecuado el cartel identificativo, que autoriza la instalación de la terraza, para su correcta visión por parte de clientes, vecinos y agentes de la autoridad.

El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

18.2.- Son infracciones graves:

La ocupación con mayor número de veladores, elementos o mobiliario en más de una unidad a los autorizados en más de un diez por ciento y en menos de un treinta por ciento.

No instalar todos los veladores autorizados, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad.

No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.

No respetar los horarios de colocación y retirada de la terraza.

Ocupar superficie superior a la autorizada, así como no respetar el lugar de colocación de cada terraza, autorizado por el Ayuntamiento.

La carencia de seguro obligatorio.

La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

La falsedad, manipulación y ocultación de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente licencia.

El servicio de productos alimentarios no autorizados.

La negativa a presentar la documentación correspondiente de la terraza, que autoriza su instalación, a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que se designen al efecto, por el Ayuntamiento.

La colocación de mobiliario o elementos no autorizados.

La comisión de tres faltas leves en el período de un año.

18.3.- Son infracciones muy graves:

La instalación de terraza sin licencia municipal.

La ocupación con mayor número de veladores, elementos o mobiliario en más de tres unidades de los autorizados en más de un treinta por ciento.

La instalación de terrazas de forma que obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados y el tránsito de vehículos de emergencia, así como cuando no se respete el horario de carga y descarga.

La falta de recogida diaria de la terraza.

Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.

La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal, o sus agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación, o por cuestiones de emergencia.

La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas al efecto en esta Ordenanza.

La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

La comisión de tres faltas graves en un año.

Artículo 19. De las medidas cautelares.

19.1.- Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 21.3, así como su depósito en dependencias municipales.

19.2.- El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurarse de la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

19.3.- Excepcionalmente, los Servicios de Inspección y la Autoridad municipal, por propia autoridad, están habilitados para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza en los siguientes supuestos:

Instalación de terraza sin licencia municipal.

Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.

Cuando requerido el titular o representante para la recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal.

En estos supuestos, la Autoridad Municipal requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado.

De no ser atendido el requerimiento, solicitará la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su prestación de dicho servicio.

19.4.- Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación.

Titulo IV: De las Sanciones.

Artículo 20. Sanciones.

20.1.- Las infracciones a esta ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones.

Las infracciones leves:

Multa de hasta 100,00 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 1 a 7 días.

Las infracciones graves:

Multa de 200,00 y 400,00 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 8 a 15 días. Las infracciones por exceso de instalación serán sancionadas con el 200% de la tasa correspondiente a la instalación infractora.

Las infracciones muy graves:

Multa entre 400,00 y 1.000,00 euros y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal. Las infracciones por exceso de instalación serán sancionadas con el 300% de la tasa correspondiente a la instalación infractora.

La comisión de las infracciones muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un período de hasta cinco años.

20.2.- Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 21. Procedimiento sancionador.

En cuanto al Procedimiento Sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 47/99, de 13 de enero, y Real Decreto de 4 de agosto de 1993, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 22. Órgano competente.

22.1.- Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Ayuntamiento de Ezcaray.

22.2.- La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

22.3.- Será órgano competente para resolver el procedimiento la Junta Local de Gobierno del Ayuntamiento de Ezcaray.

Disposición Transitoria Primera: Las licencias se podrán solicitar a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza. El plazo para la solicitud será de diez días naturales.

Disposición Transitoria Segunda: Mientras se tramita la licencia, los establecimientos que montan terrazas actualmente, podrán seguir haciéndolo, hasta que se resuelva su solicitud.

Disposición Adicional: el órgano competente para interpretar la presente Ordenanza es la Junta de Gobierno Local.

Disposición Derogatoria: Queda derogada la ordenanza reguladora de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de 18 de junio de 2010.

Disposición Final: Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja.

Ezcaray, 27 de junio de 2012.- El Alcalde, Diego Bengoa de la Cruz.





B.O.R.

- Último Boletín
- Boletines anteriores y búsquedas
- Suscripción electrónica
- Publicación de anuncios
- B.O.R.
- Certificación digital

Usted está en **B.O.R.** Último boletín

Núm 87

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

16 de julio de 2012

AYUNTAMIENTO DE EZCARAY

III C 1983

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la ocupación de terrenos de uso público por mobiliario con finalidad lucrativa

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 10 de mayo de 2012 aprobó provisionalmente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Ocupación de Terrenos de uso Público por Mobiliario con finalidad lucrativa.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el antedicho acuerdo provisional durante el plazo de treinta días de exposición al público, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 63 de 23 de mayo de 2012, queda definitivamente adoptado el acuerdo de referencia.

Contra dichos acuerdo y ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, pudiendo interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes.

Texto del acuerdo

Don Tomás Martínez Flaño, Secretario Interventor de Administración Local con ejercicio en el Ayuntamiento de Ezcaray, La Rioja, certifico que el pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Ezcaray en su sesión de 10 de mayo de 2012, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

6º - Aprobación provisional de ordenanzas municipales

Por el Sr. Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 16, 17, 20 y 58 del mismo Cuerpo legal, se da cuenta a la Corporación municipal del borrador del texto de la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mobiliario con finalidad lucrativa.

Atendido que la Corporación municipal tiene potestad para dictar Ordenanzas y Reglamentos en materia de su competencia y que la Ordenanza objeto de este dictamen cumple con la legalidad vigente, se eleva al Pleno de la Corporación propuesta de aprobación provisional, con la adopción del siguiente acuerdo:

Primero - Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mobiliario con finalidad lucrativa.

Vistos los Informes de Secretaría Intervención municipal sobre la legislación aplicable y sobre la adecuación a la misma del proyecto.

La Corporación municipal, previo estudio y debate del asunto, por seis votos a favor de los Señores Concejales Don Doña Marta Valle de la Torre, Don Tomás Francisco Santamaría Tapia, Don Rolf Martín Arvelind, Don Alberto Díez Guerrero, Doña Vanessa Valgañón Calvo y el propio Sr. Alcalde y dos votos en contra de los Señores Concejales Don Julio García Valle y Don José Ignacio Peral Sánchez, acuerda prestar su aprobación a la propuesta de la Alcaldía y, en consecuencia,

Primero - Aprobar provisionalmente la Ordenanza reguladora de la Tasa Fiscal reguladora por ocupación de terrenos de uso público por mobiliario con finalidad lucrativa.

Segundo - Abrir un periodo de información pública mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias que habrán de ser resueltas por el Pleno de la Corporación. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo, hasta entonces provisional, de creación y modificación de Ordenanzas Fiscales, de conformidad con el artículo 17 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente de Orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Ezcaray a veinticinco de junio de dos mil doce. El Secretario.

Texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mobiliario con finalidad lucrativa

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mobiliario con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

El tributo que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20 1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o

aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

última Modificación: 16/07/2012 | Aviso Legal-sede electrónica | Accesibilidad: WAA | Contratación Pública | Configuración | Tablón virtual de anuncios: RSS

Artículo 2º - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para instalación de mesas, sillas y otro mobiliario de apoyo o servicio con finalidad lucrativa, de conformidad con el artículo 20.3 l) de la Ley 39/1988

Artículo 3º - Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización

Artículo 4º - Responsables

1 - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y concursales o liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º - Cuota tributaria

1 - La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, y se obtendrá en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor

2 - Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

euros por año natural, salvo indicación expresa

A) Por cada mesa no superior a un metro de lado máximo o diámetro, 15 euros

B) Por cada mesa superior a un metro de lado máximo o diámetro, 20 euros

C) Por cada silla, 6 euros

D) Por cada mesa alta, banii o mueble de apoyo, 40 euros

E) Por cada taburete, 6 euros

F) Por cada estufa, cualquiera que sea su fuente de calor, 50 euros

G) En protectores como paramento vertical, por cada lado, 50 euros

H) Por cada máquina expendedora, cualquiera que sea su objeto de venta, 48 euros

I) Por cada cartel anunciador, expositor, de precios o de reclamo, 48 euros.

J) Por exposición de género, 48 euros por cada metro cuadrado o fracción ocupado.

K) Uso exclusivo de zonas determinadas para acontecimientos u ocasiones concretas, por cada día, 150 euros

3.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, la tarifa es por años naturales, con independencia del número de días que se instale o coloque el mobiliario

Artículo 6º - Exenciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales; o de adjudicaciones de instalaciones municipales si así se contempla en el pliego o contrato correspondiente, o de festejos o celebraciones que el Ayuntamiento específicamente declare, de oficio o petición de sus organizadores

Artículo 7º - Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cualquiera que sea la fecha en el año en que se devengue

Artículo 8º - Declaración y pago

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del Padrón que a tal efecto se confeccione y mantenga en el Ayuntamiento

Artículo 9º.- Gestión

1 - Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual autorizado o llevado a cabo sin éste

2 - Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio

3 - Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4 - En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, siempre y cuando éstos no hayan procedido a la instalación o colocación del mobiliario determinante del hecho imponible.

5 - No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la Tasa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6 - Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, devengándose en los ejercicios sucesivos la tasa por tal renovación o prórroga, sin perjuicio de las comprobaciones que en los párrafos anteriores se refiere.

7 - La presentación de la baja surtirá efectos a partir del año natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

8 - Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, sin perjuicio de las transmisiones o subrogaciones en la titularidad de las actividades principales para que se concedan las licencias aquí gravadas. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 10º - Infracciones y sanciones - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley 39/88 y 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de lo regulado en la ordenanza reguladora de la licencia de ocupación de la vía pública.

Disposición Adicional Primera.- Sin perjuicio de lo regulado en la ordenanza reguladora de la licencia de ocupación de la vía pública, se prohíbe terminantemente obstruir total o parcialmente, a ninguna hora del día, el libre paso de la calzada para el acceso a los edificios y el libre tránsito de personas y vehículos por la vía pública.

Disposición Adicional Segunda - Los usos y ocupaciones de suelo de dominio público específicamente gravado por la presente ordenanza tributarán por ésta por su especialidad respecto de la ?Tasa sexta? de la ? Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública de Ezcaray?, la cual queda con carácter subsidiario o indeterminado para el gravamen de usos no tipificados en ambas ordenanzas fiscales.

Disposición Derogatoria Primera - A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la ?Ordenanza reguladora de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa?, en lo relativo a lo en ella dispuesto respecto del ?coste de la licencia?.

Disposición Derogatoria Segunda - Se deroga la ?Tasa segunda? establecidas en el apartado 3 del artículo 3 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública de Ezcaray.

Disposición Final - La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse respecto de año en curso, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ezcaray, 11 de julio de 2012 - El Alcalde, Diego Bengoa de la Cruz



Imprimir página

